



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Conforme al artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda y encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAVIER HERNANDO MONROY MARTINEZ** en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS AMBIENTALES SISA S.A.S.** y **SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS AMBIENTALES SISAM S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.332.149** correspondiente al saldo del valor del canon de arrendamiento N°3.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de enero de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de **\$21.000.000** correspondiente al saldo del valor del canon de arrendamiento N°4.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de febrero de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de **\$21.000.000** correspondiente al saldo del valor del canon de arrendamiento N°5.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de marzo de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
7. Por la suma de **\$360.000** correspondiente a la cláusula 7 literal b.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **Dr. DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-440

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

032 Hoy 19 de marzo de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199d69feed2dd19eef3155500d9db9dbb21edee839488b6a12f7998e5f382c5b

Documento generado en 17/03/2021 04:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**